

## AUTO N. 06139

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 00573 del 18 de abril de 2017 inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad TARGET SOLUTIONS LTDA – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.141.257-1, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 80 No. 40 C – 06 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto.

Que, el acto administrativo anterior se notificó personalmente el 25 de mayo de 2017 al señor Hugo Eduardo Camacho Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.522.485 , en calidad de representante legal de la sociedad TARGET SOLUTIONS LTDA – EN LIQUIDACIÓN.

Que, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. 2017EE123936 del 05 de julio de 2017, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Que, verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, el auto en mención se encuentra debidamente publicado con fecha del 28 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Auto No. 04980 del 3 de diciembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra de la sociedad TARGET SOLUTIONS LTDA – EN LIQUIDACIÓN, en los siguientes términos:

**“CARGO PRIMERO:** Fijar carteles o afiches en la Avenida Carrera 80 No.40 C-06 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en lugar diferente a carteleras locales mogadores, contraviniendo así lo normado en el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 del 2000.

**CARGO SEGUNDO:** Pintar anuncios publicitarios en los muros de la edificación ubicada en la Avenida Carrera 80 No.40 C-06 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 del 2000.”

Que, el acto administrativo anterior se notificó personalmente el 17 de diciembre de 2019 a la señora Stefany Cobos Joya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.083.417, en calidad de autorizada de la sociedad TARGET SOLUTIONS LTDA – EN LIQUIDACIÓN.

Que, una vez verificados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la sociedad TARGET SOLUTIONS LTDA – EN LIQUIDACIÓN presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 04980 del 3 de diciembre de 2019, mediante radicado No. 2020ER00535 del 2 de enero de 2020.

Que, habiéndose vencido el término de traslado y descrito el mismo, se expidió el Auto No. 04124 del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso a ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los Conceptos técnicos Nos. 19113 del 10 de noviembre de 2009, 07740 del 1 de septiembre de 2014, con sus anexos y demás documentos que obran en el expediente SDA-08-2011-2049.

Que, el acto administrativo anterior se notificó electrónicamente el 26 de marzo de 2021 a la sociedad TARGET SOLUTIONS LTDA – EN LIQUIDACIÓN.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que, en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que, concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

*(...)”*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que, conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que, la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Auto No. 04124 del 19 de noviembre de 2020 se abrió a periodo probatorio, el cual culminó el 11 de mayo de 2021, periodo en el cual se practicaron como medios de prueba los Conceptos técnicos Nos. 19113 del 10 de noviembre de 2009, 07740 del 1 de septiembre de 2014, con sus anexos y demás documentos que obran en el expediente SDA-08-2011-2049.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, consultada la plataforma de RUES, se estableció que la sociedad investigada se encuentra en liquidación, resulta imperioso acudir al pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016 Ref.: Liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, en los siguientes términos:

“(…)

*Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibídem ( Código de Comercio), que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales. A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental*

*pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.*

Por tal motivo, se ordenara oficiar al representante legal o agente liquidador de la sociedad TARGET SOLUTIONS LTDA – EN LIQUIDACIÓN, informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la Entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo para garantizar el pago de una probable sanción.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo a la sociedad TARGET SOLUTIONS LTDA – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.141.257-1, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad TARGET SOLUTIONS LTDA – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.141.257-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 97 No. 23 A-13 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico [hugocamachovargas@yahoo.com](mailto:hugocamachovargas@yahoo.com), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**